



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 00520 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Levinson Mosquera Copete
Accionado:	E.S.E. Metrosalud
Vinculados:	Savia Salud EPS Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 120 Especial: 116
Decisión:	Niega- Hecho superado en cuanto a valoración en medicina interna y neurología - Concede valoración en gastroenterología

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Manifestó el accionante que padece de varias patologías “*HIPERTENSIÓN ARTERIAL, ENFERMEDADES CEREBROVASCULAR, DISLIPEDIMIA, VARICES DE MIEMBROS INFERIORES*”, debido a sus padecimientos no puede llevar una vida con normalidad, ni trabajar. Por lo que solicitó a Colpensiones la calificación de pérdida de capacidad laboral, pero le requieren para dicho trámite, una valoración por medicina interna, neurología y gastroenterología.

Adujo que solicitó a Metrosalud que le asignaran las citas correspondientes, para cumplir con los requerimientos de Colpensiones, pero allí le indicaron que no tenían disponibilidad de citas con esos especialistas.

Por lo anterior, solicitó se le tutelaran sus derechos fundamentales y se ordenara a Metrosalud que en el término de 48 horas le asigne las citas con los especialistas, para las valoraciones que requiere y allegarlas a Colpensiones.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 12 de mayo de 2021 en contra de E.S.E. Metrosalud. Se ordenó vincular a Savia Salud EPS y Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, se les concedió el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora.

1.3. La **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, se pronunció, indicando que es cierto que el actor inició un proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral, el 06 de enero de 2021, donde se le requirió que complementara su expediente médico, aportando *“valoración por medicina interna con diagnóstico de tratamiento, clasificación Nyha asociado a manejo y tratamiento creatinina bun no mayor a 6 meses, valoración por neurología en otros”*.

Manifestó que, no tienen solicitudes pendientes por resolverle al accionante, por tanto, consideran que Colpensiones no ha vulnerado sus derechos fundamentales y que carece de legitimidad por pasiva. Solicitando su desvinculación de la presente acción de tutela.

1.4. E.S.E. Metrosalud, indicó que tiene un contrato para prestar servicios de urgencia en el primer nivel de complejidad, es decir aquellas que son cubiertas por médico general o una urgencia vital, y el accionante solicita ser valorado por médicos especialistas dentro de un centro hospitalario que esté clasificado en el segundo y hasta tercer nivel de complejidad, servicios para los cuales Metrosalud no cuenta con las especialidades requeridas. En caso tal que el afiliado requiera ser remitido a un nivel superior de atención, donde deba ser intervenido por un médico especialista, la atención debe ser autorizada por la EPS.

Y solicita que se exonere de responsabilidad a la E.S.E. Metrosalud, puesto que no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales de actor.

1.5. Savia Salud EPS, manifestó que se encuentra realizando todas las gestiones necesarias para materializar los servicios de salud que requiere el accionante, por tanto, le programó cita con especialista en medicina interna, para el día 20 de mayo de 2021 y con especialista en neurología, para el día 17 de junio de 2021.

Que, en cuanto a la valoración por gastroenterología, toda vez que el actor no aportó como anexos a la tutela los soportes para ese servicio, no pueden solicitarle a los prestadores que brinden esos servicios en salud. Por lo que procedieron a comunicarse con el accionante y le indicaron que debía solicitarle al médico internista una orden, para la valoración por la especialidad de gastroenterología.

Por lo anterior, solicitó que se declare improcedente la tutela por hecho superado y falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.5. En atención a lo manifestado por Savia Salud EPS en su respuesta, según constancia secretarial que antecede, se estableció contacto con el accionante, quien indicó que efectivamente asistió a la cita programada por la EPS, la cual fue llevada a cabo el 20 de mayo de 2021, sin ningún inconveniente y le expidieron la documentación que requiere, no obstante, el médico internista no le emitió órdenes para la valoración en gastroenterología, en tanto, no fue un tema tratado en la cita. También, manifestó tener conocimiento de la cita que le asignaron para el 18 de junio de 2021, con especialista en neurología.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada y vinculadas,

están vulnerando o no los derechos fundamentales del actor, al no asignarle las citas con especialistas para las valoraciones que requiere, para dar continuidad al trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral que se encuentra adelantando.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo

ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Levinson Mosquera Copete**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada y vinculadas, toda vez que son las entidades a las cuales se les endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹.*

-A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la

¹C. Const., T-196 de 2018.

²“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4. CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación *“no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”*. (...)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción,

*debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.
(...)*

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”

4.6. CASO CONCRETO.

En el caso bajo análisis, se tiene que el señor Levinson Mosquera Copete, presentó solicitud de amparo constitucional en contra de Metrosalud, invocando la protección de sus derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados por la entidad demandada, al negarle la asignación de citas con especialistas, para que le realicen una valoración por medicina interna, neurología y gastroenterología. Las cuales le está solicitando Colpensiones, para el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral que se encuentra adelantando en esa entidad.

Por su parte la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, se pronunció, indicando que es cierto que el actor inicio proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral el 06 de enero de 2021, para el que se le requirió que complementara su expediente médico, aportando “*valoración por medicina interna con diagnóstico de tratamiento, clasificación Nyha asociado a manejo y tratamiento creatinina bun no mayor a 6 meses, valoración por neurología en otros*”. No obstante, no tienen solicitudes pendientes de resolverle al accionante, por tanto, no han vulnerado sus derechos fundamentales. Solicitando su desvinculación de la presente acción de tutela.

E.S.E. Metrosalud, indicó que el accionante solicitó ser valorado por médicos especialistas, en un centro hospitalario que este clasificado en el segundo y hasta tercer nivel de complejidad, servicios para los cuales Metrosalud no cuenta con las especialidades requeridas. En caso tal que el

afiliado requiera ser remitido a un nivel superior de atención, donde deba ser intervenido por un médico especialista, la atención debe ser autorizada por la EPS. Solicitando que se exonere de responsabilidad a la E.S.E. Metrosalud, puesto que no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales de actor.

Savia Salud EPS, manifestó que le programó al accionante una cita con especialista en medicina interna, para el día 20 de mayo de 2021 y con especialista en neurología, para el día 17 de junio de 2021.

Que, en cuanto a la valoración por gastroenterología, atendiendo a que el actor no aportó como anexos a la tutela los soportes para ese servicio, no pueden solicitarle a los prestadores que brinden esos servicios en salud, y le indicaron al accionante que debía solicitarle al médico internista una orden para la valoración por la especialidad de gastroenterología.

Solicitando que se declare improcedente la tutela por hecho superado y falta de legitimación en la causa por pasiva.

En atención a lo manifestado por Savia Salud EPS en su respuesta, según constancia secretarial que antecede, se estableció contacto con el accionante, quien indicó que efectivamente asistió a la cita programada por la EPS, la cual fue llevada a cabo el 20 de mayo de 2021, sin ningún inconveniente y le expidieron la documentación que requiere, no obstante, el médico internista no le emitió órdenes para la valoración en gastroenterología, en tanto, no fue un tema tratado en la cita. También, manifestó tener conocimiento de la cita que le asignaron para el 18 de junio de 2021, con especialista en neurología.

Sea lo primero indicar que, de los hechos y documentos adosados a este trámite tutelar, se puede constatar que efectivamente el señor Levinson Mosquera Copete, padece de hipertensión arterial, enfermedad cerebrovascular, gastritis crónica, entre otras, y que Colpensiones le requirió las valoraciones por medicina interna, neurología y gastroenterología, para el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral que este adelanta en esa entidad.

También es cierto, que tras conversación telefónica sostenida con el accionante y teniendo en cuenta lo manifestado por EPS Savia Salud, se confirmó que efectivamente el actor asistió a la cita que le fue programada por la EPS con especialista en medicina interna, el día 20 de mayo de 2021 y que también le fue agendada una cita con especialista en neurología, para el día 17 de junio de 2021, de la cual tiene pleno conocimiento.

Cabe resaltar que Savia Salud EPS le ha venido prestando los servicios de salud al accionante, y cumplió con el agendamiento de citas requeridas en medicina interna y neurología, pese a que el actor no elevó la solicitud de la asignación de citas directamente a su EPS, sino a una entidad prestadora de servicios. Desapareciendo la situación de hecho que generó la violación o la amenaza, la que fue superada, perdiendo así el instrumento constitucional de defensa su razón de ser.

Así las cosas, se advierte que se ha configurado un hecho superado, pero respecto a las valoraciones por medicina interna y neurología, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la vinculada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió el fundamento de su pretensión de tutela, observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho fundamental deprecado.

No obstante, ante la negativa de la EPS en asignarle la cita para la valoración de gastroenterología, bajo el argumento de no advertir soportes para ese servicio, como historia clínica, anexos no PBS, ampliación de justificación de medicamentos NO PBS, remisiones, es palmario en este caso, ordenar a Savia Salud EPS que le asigne al accionante la cita para la valoración que requiere, pues en las pruebas allegadas con el escrito tutelar se evidencia que en efecto el actor padece de gastritis crónica, y en todo caso, es el médico especialista quien debe valorarlo conforme lo requiere; por tanto, su

exigencia es un trámite meramente administrativo que se convierte en una barrera para el acceso a la salud del paciente, es decir, faltando al cumplimiento de sus deberes legales de garantizar la prestación del servicio de manera efectiva a sus usuarios, por lo que en ningún caso pueden sustraerse de dicha obligación, de manera negligente y deliberada, trasladándole la carga al usuario, como en este caso, donde lo insta a que él sea quien solicite la orden para ese servicio.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos del señor Levinson Mosquera Copete, en consecuencia, se ordenará a Savia Salud EPS, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo han hecho, adelante las gestiones administrativas necesarias y se sirvan programarle al usuario la fecha para la valoración en gastroenterología requerida, que deberá llevarse a cabo en un término no superior a un (1) mes.

Conforme se ha expuesto, la responsabilidad de garantizarle los servicios en salud que requiere al accionante, en este caso, recae única y exclusivamente en la EPS, por tanto, se denegará la pretensión frente a la E.S.E. Metrosalud.

En el mismo sentido, se desvinculará a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, pues no se denota comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales de Levinson Mosquera Copete.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Negar el amparo constitucional solicitado por el señor **Levinson Mosquera Copete** frente a la **E.S.E. Metrosalud**, por recaer la

responsabilidad de garantizarle los servicios en salud requeridos única y exclusivamente en la EPS.

Segundo. Negar el amparo constitucional solicitado por el señor **Levinson Mosquera Copete** frente a **Savia Salud EPS**, por haberse configurado el hecho superado, respecto a las **valoraciones por medicina interna y neurología**.

Tercero. Conceder el amparo constitucional solicitado por el señor **Levinson Mosquera Copete** frente a **Savia Salud EPS**, respecto a la **valoración en gastroenterología**.

Cuarto. Ordenar al Representante legal o quien haga sus veces de **Savia Salud EPS**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo han hecho, adelanten las gestiones administrativas necesarias y se sirvan programar al señor **Levinson Mosquera Copete** la fecha para la **valoración en gastroenterología** requerida, **que deberá llevarse a cabo en un término no superior a un (1) mes**.

Quinto. Desvincular de la presente acción a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**.

Sexto. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

A.

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a0f8287180164cea81612c48f070cb2615cab1eb65f2ca670153af910d2ed15

Documento generado en 25/05/2021 11:10:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**